

Tutela jurídica a la adopción del niño, niña y adolescente, como institución familiar en Panamá
Legal guardianship to the adoption of the child, girl and adolescent, as a family institution in Panama

Por: **Corcho Díaz, Boris Alexis**

Universidad Santa María La Antigua (USMA)

Derecho Civil

Panamá

Correo: bcorchod@usma.com.pa / bcorchod@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-7479-8165>

Entregado: 2 de mayo del 2024

Aprobado: 29 de julio del 2024

DOI <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n54.a6406>

Resumen

Se analiza jurídicamente la adopción desde sus implicaciones sociales, culturales, religiosas y políticas, aportando una posición sobre la realidad en las políticas públicas, los derechos y las garantías constitucionales en Panamá, se puntualizan las normas de la Constitución Política de la República de Panamá, la ley N°46 del 17 de julio de 2013 General de Adopciones de la República de Panamá, el Código de la Familia Ley N°3 del 17 de mayo de 1994, entre otras normativas que regulan la adopción de niños, niñas y adolescentes (NNA), la posición sobre el interés superior del NNA, y el derecho a tener una familia (heterosexuales y biológicamente estables, por medio de procedimientos judiciales incluyendo la colocación familiar); con el objeto de analizar los diversos efectos que dicha institución jurídica familiar (adopción) conlleva en los NNA al ser adoptados por personas de manera individual o conjunta.

Palabras claves: adopción, colocación familiar, interés superior, pareja heterosexual, familia biológica.

Abstract

Adoption is legally analyzed in its social, cultural, religious and political implications, providing a position on reality in public policies, rights and constitutional guarantees in Panama, the rules of the Political Constitution of the Republic of Panama are specified, the Law No. 46 of July 17, 2013 General Adoptions of the Republic of Panama, the Family Code Law No. 3 of May 17, 1994, among others that regulate the adoption of children and adolescents (NNA), the position on the best interests of the child, and the right to have a family (heterosexual and biologically stable, through judicial procedures including family placement); in order to analyze the various

effects that said family legal institution (adoption) entails in children and adolescents when they are adopted by individuals individually or jointly.

Keywords: adoption, family placement, best interest, heterosexual couple, biological family.

Introducción

Actualmente Panamá está organizada, en un Estado soberano e independiente, cuya denominación es la República de Panamá, su gobierno se constituye en un Estado unitario, republicano, democrático y representativo en Derecho y basado en la Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, en la estipulación de los derechos abren el panorama jurídico social, cuya génesis se enmarca en el derecho natural y su universalización a través del derecho positivo vigente, existiendo la preeminencia del derecho natural y los derechos humanos que tienen los ciudadanos frente al Estado Panameño, tal como se desprende del preámbulo constitucional.

De igual forma los artículos 17 y 19 que señalan los derechos y deberes individuales y sociales, así como las garantías fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, que deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, los cuales son indispensables y están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, sobre la base de que no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo y religión. (CONSTITUCION POLITICA DE PANAMA, 2024)

La investigación comprende una revisión exhaustiva de los derechos fundamentales que inciden sobre la institución familiar de la adopción y el deber por parte del Estado Panameño, en garantizar la aplicación e inobservancia por parte de los operadores de justicia en el sistema judicial respecto a los supuestos de hecho y normativas de la materia in comento, con la finalidad, de que los ciudadanos panameños y los extranjeros residentes o no en el país, asuman una visión integral de la adopción como parte del proceso de desarrollo y formación de la humanidad, en el que se pretenden un mejor país, mediante la construcción de una sociedad más organizada, apoyada en los valores fundamentales de una familia biológicamente reconocida (pareja heterosexual).

Se señalan las normas establecidas en La Constitución Política de la República De Panamá, la ley N°46 del 17 de julio de 2013 General de Adopciones de la República de Panamá, el Código de la Familia Ley N°3 del 17 de mayo de 1994, entre otras normativas que regulan la adopción de niños, niñas y adolescentes (NNA), y el derecho a tener una familia (heterosexuales y biológicamente estables, por medio de procedimientos judiciales incluyendo la colocación familiar); con el objeto de analizar los diversos efectos que dicha institución jurídica familiar (adopción) conlleva en los NNA al ser adoptados por personas de manera individual o conjunta. Por estas razones, el presente artículo documental bibliográfico titulado: Tutela jurídica a la adopción del niño, niña y adolescente, como institución familiar en Panamá, está sustentado bajo un estudio documental de la legislación patria y las normativas que regulan la adopción de NNA, apoyado en una investigación de tipo analítico descriptivo del autor con carácter documental bibliográfico, que se enmarca en el paradigma cualitativo, los cuales tiene por finalidad recopilar y analizar, los principales aspectos normativos nacionales entre otras generalidades sobre la adopción de niños, niñas y adolescentes (NNA) en forma individual o conjunta en Panamá.

I. La adopción: implicaciones sociales, culturales, religiosas y políticas en sus dimensiones:

la adopción ha evolucionado con el transcurrir del tiempo, siendo el resultado de una concatenación de afectos, emociones, conductas psicológicas, morales, culturales, sociales, propias del contexto por su impacto público en la sociedad creando un marco de preocupación social que involucra diversos entes agentes e instituciones que componen los ejes transversales a nivel mundial, donde no escapamos de ser protagonistas u espectadores ante la ocurrencia de los diversos hechos que se generan como consecuencia de la institución *up supra*.

Por ende, la adopción en su origen no se consideraba como una forma de filiación, simplemente fue creada para garantizar la transmisión del patrimonio de los herederos, para ello se realizaba acto jurídico de gran formalidad religiosa entre el adoptante y el adoptado únicamente, por ello sólo podía realizarse en favor de personas adultas, dado que con el surgimiento de la adopción a mediados del siglo XIX, se consideraba que la adopción era una institución en favor y de protección al adoptado, donde resultaba desplazado por el interés preferente de los adoptantes, por cuanto de esta manera entendían que por medio de la adopción se pretendía procurar un sucedáneo de la paternidad a quienes no tenían o no podían procrear y tener hijos.

Desde la perspectiva con el transcurso del tiempo, esa concepción fue variando hasta nuestros días con el reconocimiento de la institución de la adopción, tanto por la sociedad como por el Derecho en los diversos ordenamientos jurídicos, en pro del desarrollo armónico de su personalidad, concibiéndose como condición *sine quanon* que el NNA deben crecer en un entorno familiar adecuado, digno, con las condiciones mínimas en un clima de felicidad, amor y comprensión, necesarios para su desarrollo como persona.

Con base en el derecho natural y las normas positivas, es de considerar que la familia a que tiene derecho el NNA no es necesariamente o únicamente la biológica pues debe comprender valores, principios y afectos que son insustituibles e indispensables en la vida de todo ser humano. Por todo ello, la adopción tiene como objetivo primordial y último de proporcionar una familia digna a los NNA que no la poseen, cuyo norte es el interés superior del NNA, basado en el respeto de sus derechos humanos fundamentales.

Empero, de algunos casos donde la filiación biológica no cumple con tal cometido, en otras palabras, la adopción permite la posibilidad de elegir a aquella persona o personas que se consideran como más adecuadas para atender las necesidades de los NNA que carecen de una familia.

Siendo así, necesario considerar como esencial e importante, conocer el adoptante en cuanto a su capacidad para garantizar al NNA el entorno más apropiado e idóneo en pro del interés superior, los cuales variará conforme a las necesidades y prioridades de cada NNA, pues cada uno es diferente y es este sentido es de considerar la pareja de orientación heterosexual como aquella que puede satisfacer ese interés del NNA que debe prevalecer ante todo sobre cualquier otro derecho.

De tal forma que esta legitimación o idoneidad para adoptar, podría concederse, siempre y cuando fuera acorde y necesaria para el interés del niño, para la adopción individual de un NNA, o la adopción individual de los hijos del conviviente, o conjunta de varios NNA.

II. Derechos y garantías de la adopción individual o por parejas: la posición sobre el interés superior del niño, y el derecho a tener una familia:

Partiendo de la hipótesis sobre la importancia que tiene la familia como base fundamental en el desarrollo del ser humano, lo que constituye un paso previo e indispensable que respalda la institución familiar denominada adopción, se hace necesario, fijar una posición por cuanto dicha institución viene a resolver jurídicamente un problema social como lo es conceder una familia a

NNA, que en el mayor de los casos ellos provenientes de concepciones tormentosas, traumáticas e irresponsables, o en el peor de los casos uniones disfuncionales.

A lo largo de la historia del derecho se consideraba la adopción como un beneficio para los padres sin descendencia, en donde se ignoraba y desconocía los derechos y necesidades de los NNA, pues el criterio se basaba solamente en que se favorecía al niño, luego se comenzó a tratar como de gran importancia el interés superior y los derechos de los niños, motivado por la carencia de afectos de los adoptantes.

Indiscutiblemente en nuestro país prevalece este principio del interés superior del niño, los cuales está consagrado en la legislación interna vigente así como en las normas internacionales de los convenios que sobre la materia, has sido suscritos y ratificados por Panamá, de acuerdo con este enfoque sobre la adopción, se incorporan elementos de ética y justicia, se introduce el respeto a las garantías constitucionales de los derechos de los NNA, lo que obliga a las autoridades competentes a velar y cuidar la aplicabilidad de este principio sobre cualquier otro interés, pues son ellos sus principales representantes, teniendo presente que el valor de la infancia y la necesidad del gesto solidario, constituyen el mayor desafío parece centrarse en el desarrollo de una cultura social sobre la adopción, para aquel NNA que requieran una nueva familia con posibilidad de crecer dentro de las normas de la convivencia familiar, de valores, ética y moral, se les brinde la protección que necesita y se merece en los primeros años preparatorios hacia su vida adulta.

Para comprender mejor la figura jurídica de la institución de la adopción en el ordenamiento jurídico panameño, trátase de individual o en pareja, es importante señalar que predomina el criterio de las parejas heterosexuales. Es de indicar que nuestra Carta Magna, **la Constitución Política De La República De Panamá**, en el capítulo 2° que se refiere a la familia los cuales comprende desde el Artículo 56 al 63, fundamenta estos preceptos constitucionales en lo siguiente:

1. Proteger el matrimonio, la maternidad y la familia, proteger la salud física, mental y moral de los menores NNA, garantizándoles el derecho a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales, y considera que el matrimonio es fundamento legal de la familia, igualmente reconoce las uniones de hechos entre personas de distinto sexo legalmente capacitadas mantenidas durante 5 años consecutivos asimilándolos al matrimonio civil.

2. Por lo que se refiere a la patria potestad, considera que es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos, están obligados a alimentar, educar y protegerlos para lograr un adecuado desarrollo físico y espiritual, respetándolos y asistiéndolos, dejando como de especial regulación el interés social en beneficio de los NNA.
3. Por otra parte, establece que todos los NNA son iguales ante la Ley y tienen los mismos derechos, dejando poco claro pero a la vez se pueden incluir los hijos que resultan de la adopción.
4. Simultáneamente da carácter igualitario al término filiación, determinando que no se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en sus actas de inscripción, ni en ningún atestado, ni partida de bautismo o certificado de filiación.
5. Otro punto es la facultad que se le otorga al padre del hijo nacido con anterioridad a esta Constitución para ampararlo mediante la rectificación del acta o atestado los cuales no se requiere el consentimiento de la madre, pero si del hijo en caso de ser mayor de edad.
6. Particularmente el Estado velará por el mejoramiento social y económico de la familia y organizará el patrimonio familiar como garantía a futuro.
7. En definitiva, el Estado creará un organismo destinado a proteger la familia con la finalidad de promover la paternidad y la maternidad mediante la educación familiar, así mismo dar atención especializada a los padres o tutores así lo soliciten, brindar protección a los NNA, custodiar, readaptación social, en caso de ser necesarios, y señala la existencia de jurisdicción especial de menores para proteger a los NNA de cualquier riesgo o peligro que atenten contra su vida.

Conviene destacar que los derechos de la infancia están recogidos en la **Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Organización de Naciones Unidas** el 20 de noviembre de 1989, y en nuestro país por la **Ley 46 de 17 de julio de 2013, Ley General de Adopciones de la República de Panamá**, y en el **Código de la Familia**, con la finalidad de regular y establecer los derechos, la Convención recomienda a los Estados realizar los esfuerzos necesarios para garantizar y crear los mecanismos institucionales que le aseguren al niño por adoptar la selección de personas capaces de asumir las obligaciones propias de la función parental.

Sobre la base, la **Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Organización de Naciones Unidas** el 20 de noviembre de 1989, contempla en su preámbulo, artículos 1, 3, 18 y 21, algunos aspectos que nos ocupa, tal es que en su Preámbulo recuerda los principios fundamentales de las Naciones Unidas y las disposiciones precisas de algunos tratados y declaraciones relativos a los derechos del hombre; reafirma la necesidad de proporcionar a los niños cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad. A tal efecto:

1. El Preámbulo: recuerda principios fundamentales de las Naciones Unidas y las disposiciones precisas de algunos tratados y declaraciones relativos a los derechos del hombre; reafirma la necesidad de proporcionar a los niños cuidados y asistencias especiales en razón de su vulnerabilidad; subraya especialmente:

“la responsabilidad primordial de la familia en cuanto a la protección y la asistencia, la necesidad de una protección jurídica y no jurídica del niño antes y después del nacimiento, la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad, cumpliendo con el ejercicio de los derechos del niño”.

2.- Interés Superior del Niño:

- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por lo que se refiere al interés superior del niño, establece que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo, y que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo y estipula como responsabilidad de padres y madres la crianza de los niños y el deber del Estado brindar la asistencia.

3.- Responsabilidad de Padres y Madres:

- Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño.
- Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
- A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Parte prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños
- Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas

En lo que respecta a la adopción los Estados que reconocen y/o permiten la adopción, se regirá y cuidará de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y de que se cumplan todas las garantías necesarias para asegurar que la adopción sea admisible, así como también las autorizaciones y protecciones legales emanadas de las autoridades competentes.

4.- Adopción: Los Estados Parte que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna,
- b) Que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas

- interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- c) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
 - d) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
 - e) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
 - f) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Cabe destacar, con base en la norma Constitucional panameña, la **Convención de los Derechos del Niño**, se crea el **Código de la Familia**. Ley N°3 de 17 de mayo de 1994, Código de la Familia, con base en la norma in comento, establece en su articulado 1-5, 12-13, 21-22, 290-315, desde los principales cimientos que forman la base fundamental hasta los específicos en la adopción, donde cabe resaltar:

1.- Primeramente, considera la unidad familiar, la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, la igualdad de los hijos y la protección de los menores de edad, como principios fundamentales.

2.- Reconoce la potestad de los jueces y autoridades administrativas para conocer de la preferencia al interés superior del NNA y la familia.

3.- Dispone que sus normas son de orden público y de interés social y se aplicarán con preferencia a otras.

4.- Establece que los derechos familiares son, personalísimos, irrenunciables e indisponibles, y que los NNA tiene la capacidad de ejercicio en los casos determinados en este Código y en otras leyes.

5.- Sienta su posición al considerar que la familia se constituye por personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o por el matrimonio y que en el caso del parentesco puede ser de tres clases: por consanguinidad, por adopción o por afinidad.

6.- Destaca que el parentesco por adopción es la relación que existe entre el adoptante y sus parientes, con el adoptado y sus descendientes.

7.- Simultáneamente le concede en igualdad de condiciones y derechos a los parientes por consanguinidad del adoptante, para el adoptado en la misma línea y grado que corresponde a todo hijo o hija de la persona que lo prohió.

8.- Define la adopción como la institución jurídica familiar en favor del hijo o hija que no lo es por consanguinidad.

9.- Establece como requisitos para la adopción que el adoptante haya cumplido 18 años de edad, y que sea, por lo menos 15 años mayor que el adoptado, en el caso de la adopción conjunta, ambos cónyuges deben ser mayores de edad, y el menor de los cónyuges debe por lo menos tener 15 años mayor que el adoptado.

10.- Aclara que la existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción.

11.-A su vez señala que los adoptantes deben gozar de condiciones afectivas, morales, sociales y económicas que los hagan idóneos, como padres, dejando a su discrecionalidad el régimen de los bienes que los padres poseen antes de la adopción.

12.- Preserva el vínculo jurídico familiar creado por la adopción como definitivo, irrenunciable e irrevocable.

13.- Establece y sienta posición al considerar que la adopción tiene lugar entre personas de un mismo sexo. Sólo quedarán exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior:

- El caso en que un cónyuge adopte el hijo o hija del otro; y
- Cuando ambos cónyuges adopten conjuntamente un extraño.

14.- Prohíbe la adopción en el caso de:

- el tutor a su pupilo;
- La realizada por un cónyuge sin el consentimiento de su consorte; y
- Los parientes en línea recta y de hermanos.

15.- Taxativamente señala que pueden ser adoptados los menores de 18 años de edad que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- Que carezcan de padre y madre;
- Los hijos de padres desconocidos;
- Los que están en estado de abandono;
- Los que teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediase el consentimiento de los mismos; y
- Los NNA maltratados. Si el NNA tiene 7 o más años de edad debe ser escuchado.

16.- En el caso de los extranjeros menores de 7 años adoptados por panameños adquieren la nacionalidad panameña, y se consideran panameños por naturalización, sin necesidad de carta de naturaleza.

17.- Regula otros casos especiales en que debe proceder la adopción, como: en estado de abandono el NNA cuyos padres o guardadores lo confían a una institución, el menor cuyos padres rehúsan el cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la relación parental en definitivo, dando plena competencia los juzgados sobre el caso, con plena facultad para que el juez pueda promover la adopción y que declare la pérdida de la patria potestad o la tutela en caso de ser necesario. Con la comparecencia personal de los interesados e intervención del Ministerio Público o del Defensor del Menor, cuando existan motivos justificados y ofrezca ventajas para el adoptado. Todo ellos en pro del interés del NNA, conforme al procedimiento judicial establecido a tal efecto.

18.- Concibe que la adopción crea un vínculo de parentesco entre el o la adoptante y el adoptado, igual al existente entre padre o madre e hijos biológicos, el cual se derivan los mismos derechos y deberes del parentesco por consanguinidad y se extiende legalmente a los descendientes del adoptado y a la familia del adoptante.

19.- Señala que la persona adoptada deja de pertenecer a su familia biológica o natural y forma parte de su nueva familia, sin perjuicio de la subsistencia de los impedimentos matrimoniales de consanguinidad y los derechos o prohibiciones establecidos en las leyes.

Es importante señalar, que en la adopción conjunta, no se producirá este efecto con relación al padre o madre de sangre del adoptivo. Aunque la adopción no determina ningún parentesco entre el adoptante y la familia del adoptado, salvo con los descendientes de éste.

20.- Impone que el adoptado, aunque conste su filiación biológica, ostentará los apellidos de su adoptante o adoptantes, además le atribuye al adoptante la patria potestad o relación parental con respecto al adoptado.

21.- En resumen, el texto ut supra regula los derechos y deberes de la patria potestad y la relación parental, sus causas de extinción, pérdida, suspensión y prórroga, que rigen la adopción. Es de señalar, que el objetivo principal del proceso de adopción en Panamá, está revestido por una serie de solemnidades y requisitos, los cuales en su propia esencia va depender si es nacional o internacional, por los cuales se debe cumplir con dichos requisitos para proceder a la adopción de NNA de forma y fondo que nos establece la ley especial (ley 46 de 17 de julio de 2013 general de adopciones de la república de Panamá); es de aclarar que las adopciones son fuente de parentesco civil y constituyen un estado civil entre adoptado y adoptante cuyos efectos son irrevocables, inalienables e imprescriptibles considerando que la adopción construye vínculos de filiación.

Considerando, de gran importancia **la Ley 46 del 17 de Julio de 2013, General de Adopciones de la República de Panamá**, dentro los cuales se destacan los artículos 1, 2 Numerales: 2-3-4-5, artículos 3,4 Numerales: 2-3-4-5-8-9-10, artículos 25, 29, 45-48,50,51 Numeral 2, y artículos 52 y 55, resaltando:

1. **Ámbito de Aplicación:** la ley se Aplicará para la adopción de personas menores de edad, que han sido declaradas en estado de adaptabilidad, previa resolución judicial, incluyendo en dicho tramite los menores de edad que estén próximos a cumplir la mayoría de edad.
2. **Propósitos de la ley:** Orientar a los progenitores a tomar la decisión de dar su consentimiento para la adopción.
 - Proteger al NNA de la separación innecesaria de su familia biológica nuclear y/o consanguínea.
 - Facilitar la colocación permanente con familias acogentes padres adoptivos.
 - Orientar a los progenitores a tomar la decisión de dar su consentimiento para la adopción.
 - Brindar a los futuros padres adoptivos toda la información integral disponible del NNA del niño asignado para aceptarlo o rechazarlo.

3. El interés superior del niño, niña y adolescente: principio que tiene por objeto, asegurar la protección del derecho de estos a permanecer y convivir en el seno de la familia consanguínea, o en su defecto en el de otro familiar.

4. Definiciones:

- Acogimiento preadoptivo: cuidado integral por la futura persona o familia adoptante al NNA.
- Adopción: Institución Jurídica de protección permanente, de orden público e interés social constituida como última medida de protección del NNA del hijo o hija que no lo es por consanguinidad y le restituye el derecho a formar parte de una familia.
- Adoptado: persona que no siendo hijo o hija por consanguinidad, lo es por la ley.
- Adoptante: persona mayor de 18 años que cumple con los requisitos legales para adoptar.
- Familia acogente: la que brinda cuidado integral, temporal y no institucional al NNA como alternativa de convivencia familiar asignada por la autoridad jurisdiccional.
- Familia biológica nuclear: el padre y la madre de la persona menor de edad.
- Familia consanguínea: comprende a todas las personas unidas por el vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad en línea recta, directa ascendente y colateral conforme a la certificación genealógica.

5.- Principios que rigen la adopción:

- Se debe atender en interés al adoptado, respetando los derechos y garantías de la constitución panameña, la promoción, protección y defensa de los derechos humanos, previniendo la sustracción, venta y tráfico de NNA.
- Interés superior del NNA asegurando que se respete su derecho a la familia y a la convivencia familiar.
- Última medida de protección para el restablecimiento del derecho a la familia del NNA.
- Primacía de la adopción nacional sobre la internacional, que solo procederá cuando sea posible la nacional profiriendo en las solicitudes nacionales a los

panameños sobre los extranjeros aun cuando uno solo de los cónyuges sea panameño.

6.- Procedimiento de la declaratoria de adoptabilidad: procedimiento administrativo para solicitar la pérdida definitiva de la patria potestad.

7.- Tipos de adopción en Panamá:

- Nacional: los solicitantes sean panameños o extranjeros con más de dos años de domicilio habitual.
- Internacional: cuando los solicitantes tengan domicilio habitual en un país distinto al NNA, en tal caso el NNA será trasladado luego de su adopción a otro país o para constituir la adopción en otro país.
- Hijo o hija de cónyuge conviviente: siendo necesario 2 años para el caso de matrimonios y 5 años para las uniones estables de hecho, incluyendo los casos de fallecimiento de cónyuges durante el proceso.

8.- Prohibiciones a la adopción: señala algunos casos dentro de los cabe destacar, los niños por nace; la madre adolescente no emancipada; a los padres biológicos otorgar de manera directa y voluntaria el NNA a los padres adoptivos salvo, que se trate del cónyuge conviviente en unión de hecho o familiar consanguíneo; a los padres adoptivos disponer de los tejidos u órganos del adoptado para fines ilícitos; la personas adoptantes no deben tener ningún tipo de relación o afiliación con organismos nacionales o internacionales destinado para tales fines; a los padres adoptivos tener cualquier tipo tener cualquier tipo de contacto con los padres biológicos del NNA, que puedan influenciar en el consentimiento de cualquier autoridad o entidad involucrada con el proceso de adopción excepto que sean familia biológica o consanguínea; la obtención de beneficios indebidos , materiales o de cualquier índole.

9.- La persona adoptada: puede ser menor de 18 años cuando el juez competente haya declarado su esto de adoptabilidad y determine que se restablezca el derecho a la familia.

10.- Respeto a la opinión del NNA: deberá ser escuchado durante el proceso de la adopción y expresar su opinión, los cuales serán valoradas conforme a su madurez dejando constancia de ella en la audiencia.

11.- Adopción de NNA indígenas o de otras etnias: se da preferencia a los adoptantes de su propia etnia, siempre que cumplan con los requisitos de esta ley.

12.- Puede ser adoptante: las siguientes personas:

- Los mayores de edad legalmente capaz y en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- Hombre y mujer unidos en matrimonio por un periodo mínimo de dos años o en unión de hecho siempre que exista consentimiento de ambos, conforme a la constitución panameña, convenios y leyes especiales.

13.- Condiciones para adoptar: los adoptantes deben poseer comprobadas condiciones afectivas, sociales, morales, salud física y psicológica, así como disponer de los recursos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas, deben ser idóneos para asumir los derechos y obligaciones de padres, no deben tener antecedentes penales, así mismo la existencia de descendientes de los adoptantes, no impiden la adopción.

14.- Adopción conjunta o individual: es conjunta cuando los adoptantes sean cónyuges o convivientes en unión de hecho y de distinto sexo, en caso de que uno de ellos desista, se continuará el proceso con el cónyuge interesado, pero en caso de separación de cuerpos, divorcio y de la convivencia, se podrá seguir con el proceso si ambas partes manifiestan su deseo sin perjuicio de que pueda convertir el proceso en adopción individual (siempre que no se trate del cónyuge culpable y que no posea ninguna patología que afecte al NNA); también podrán adoptar la persona solteras como adopción individual, siempre que se trate a favor del interés superior del NNA.

III. Conclusiones

Conforme a la investigación realizada se concluye:

Al señalar los derechos y garantías de la adopción individual o por parejas: la posición sobre el interés superior del NNA, y el derecho a tener una familia en Panamá, es de recurrir al principio universal del interés superior del niño, establecido en la Constitución y las leyes especiales con base en las normas internacionales de los convenios suscritos y ratificados por Panamá, es de resaltar que sobre la adopción se incluye la ética, la moral y la justicia, considerándolas dentro de las garantías constitucionales de los derechos de los NNA, siendo necesario que las autoridades competentes apliquen este principio con prioridad a cualquier otro considerando la infancia y la

solidaridad contextual, que prevalece socialmente en la adopción, de frente a la familia panameña que brinda la protección necesaria en la formación y desarrollo de su personalidad.

Referencias

- Asamblea Nacional de Panamá. (2015). ANTEPROYECTO N°011 QUE REFORMA LA LEY 46 DE 2013, SOBRE LA ADOPCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. Recuperado de http://www.asamblea.gob.pa/antproy/2015_A_011.pdf
- Constitución Política de la República de Panamá. (s.f.). Recuperado de <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf>
- SIJUSA.** (2023). *Código de la Familia* (18ª ed.). Panamá: Sistemas Jurídicos S.A.
- República de Panamá. (2013, 17 de julio). Ley N° 46 del 17 de julio de 2013 General de Adopciones de la República de Panamá. Gaceta Oficial Digital. Recuperado de https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2016/11/Ley-46-de-013.pdf
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill Education. <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas.** (s.f.). [Derechos del Niño]. Recuperado de <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>